



<b>RADICADO:</b>	08001310501120150037600
<b>DEMANDANTE:</b>	WENCESLAO MARTINEZ SARMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.  
Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

#### AUTO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya la apoderada del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 24 de marzo de 2021, en la cual se resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 13 de julio del año 2018, en su numeral 5, en el sentido de dejar sin efectos la parte que fijó agencias en derecho, para en su lugar disponer las mismas se sean fijadas por el juzgado de origen por auto separado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de primer grado en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas, en auto de fecha 10 de marzo de 2022, por un total de: **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.689.768)** a cargo de la parte demandada.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.



Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comentario, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor WENCESLAO MARTINEZ SARMIENTO contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.



Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución.

De otra parte, el ejecutante solicita se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA** en las cuentas a su nombre en los bancos Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancamía S.A., Bancóldex, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco Itaú y, razón por la cual el despacho ordenará la medida solicitada.

Así mismo, solicita se libere la medida de embargo del establecimiento de comercio y de las ventas de taquilla que tenga la demandada en sus establecimientos de comercio en la ciudad de Barranquilla; sin embargo, estas no serán decretadas, toda vez que serán limitadas de acuerdo con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

Limitese la medida de embargo hasta por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$115.035.153,00)**.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor WENCESLAO MARTINEZ SARMIENTO contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **DECRETESE:** el embargo y retención de los dineros que tenga la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA** en las cuentas a su nombre en los bancos Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancamía S.A., Bancóldex, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco Itaú.

Limitese la medida de embargo hasta por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$115.035.153,00)**.

3. **NO DECRETAR** la medida de embargo del establecimiento de comercio y de las ventas de taquilla que tenga la demandada en sus establecimientos de comercio en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.



Por secretaria librense los oficios de rigor.

4. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**2015-00376**